

# ENSAYOS JURIDICOS DE INVITADOS INTERNACIONALES

## DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Por  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
2008

---

### ALCANCES Y FINES DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Por  
RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS  
Doctor en Derecho

- I. [INTRODUCCION](#)
- II. [ALCANCES DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL](#)
- III. [FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)
- IV. [A MANERA DE CONCLUSION](#)

---

### ALCANCES Y FINES DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Por Abog. Rodolfo José Espinoza Zevallos. Doctorado en la UNMSM y Post Grado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca. Catedrático en las Facultades de Derecho y CC.PP. de la UNHEVAL y UDH. E-mail: [notaria\\_rodolfoespinoza@yahoo.com](mailto:notaria_rodolfoespinoza@yahoo.com)

#### I. INTRODUCCION

Este Código, aprobado por Ley 28237 del 31 de mayo del 2004, entrará en vigencia desde el 01 de diciembre del mismo año, se constituye en el tercer Código Procesal Constitucional en el continente latinoamericano. Tenemos como primer antecedente el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (Ley 6944, promulgada el 2 de marzo de 1999, y publicada el día 8 del mismo mes y año), así como el de la Provincia de Entre Ríos en la hermana república de Argentina. Asimismo nos podemos referir a la Ley N° 7135 de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Todas estas son experiencias que han sistematizado en un solo cuerpo normativo los procesos constitucionales, partiendo de la Teoría General del Proceso, como norma jurídica unitaria y mejor estructurada. Sin embargo, el nuestro es el primero de vigencia que cubre todo un ámbito nacional, puesto que, a diferencia de la Argentina, nuestro Estado es centralista.

El Código Procesal Constitucional, como todos los códigos modernos, va precedido de un Título Preliminar, es decir, por una serie de principios procesales o conjunto de reglas generales que animan a estos procesos especiales denominados "constitucionales". Normas jurídicas que necesaria y obligatoriamente deberán de ser observadas por todos los involucrados en el proceso al momento de su desarrollo e interpretación, aplicación que compete principalmente a los magistrados como directores del proceso, incluso cuando las partes intervinientes no lo invoquen u observen, ignoren o no lo tengan en cuenta, al margen de que se trate de personas naturales o jurídicas Públicas o Privadas, Defensoría del Pueblo, letrados que ejercen el Ministerio de la Defensa, etc.

Estos principios rectores del proceso constitucional se encuentran contenidos en los 9 artículos del Título Preliminar, normas generales tales como: I) Alcances de la Ley, II) Fines de los Procesos, III) Principios Procesales específicos, IV) Órganos Competentes, V) Interpretación de Derechos Constitucionales, VI) Control Difuso; VII) Precedente Vinculante, VIII) Juez y Derecho, y

IX) Aplicación Supletoria. Todos los cuales van a servir de ideas base, eje, fuerza y sustento para la aplicación de todos los demás artículos del Código, constituyéndose en herramientas fundamentales para aplicar, interpretar, crear e integrar el sistema procesal constitucional.

De allí que la doctrina procesal deba reconocerlos como una serie de postulados axiomáticos, cuyo fundamento reside en una serie de planteamientos ideados por el legislador para poder integrar el sistema procesal de acuerdo con la naturaleza de nuestro ordenamiento jurídico como una visión filosófica positivizada en base a criterios generalizados que, desde nuestra óptica, deberían ser contrastadas empíricamente para determinar su funcionalidad ya que se pretende idear un proceso razonable que permita alcanzar el derecho sustancial de la manera más efectiva, y en caso contrario ser reformulado o derogado. Puesto que, a través de los principios generales del derecho, como afirmaba Carlos Cossio se dan una serie de juicios estimativos que se presentan en un escenario histórico. Tal situación, obviamente, no escapa a la teoría general del proceso y específicamente al derecho procesal constitucional, en razón a que los principios generales del derecho al igual que el proceso, deben ser el resultado de la teoría doctrinal y la práctica procesal, sólo así podremos contar con postulados sustanciales y procesales verdaderamente científicos, ya que toda posición filosófica doctrinal debe pretender alcanzar la verdad de manera eficiente en aras de la justicia.

En el presente trabajo nos referiremos a los dos primeros principios de nuestro ordenamiento procesal constitucional, a efectos de realizar un pequeño análisis sobre su consistencia lógica.

## II. ALCANCES DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El principio de vinculación lo encontramos en el primer artículo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que las normas procesales contenidas son públicas debido a la naturaleza de la función jurisdiccional que emerge del Estado de manera exclusiva y de orden público como regla; es decir que el ordenamiento procesal constitucional cuenta con normas vinculantes, consecuentemente de cumplimiento obligatorio para todas las partes intervinientes (jueces, accionantes, abogados, etc.).

### **“Artículo I. Alcances**

*El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 Inciso 3) de la Constitución.”*

Por ello esta primera regla, contiene el Principio de Vinculación, establece los contenidos y alcances de la Ley N° 28237, consecuentemente de regulación de los procesos constitucionales son de carácter imperativo y formalidades de ineludible cumplimiento, de allí que un atentado contra la libertad personal de un individuo no puede hacerse valer en vía de amparo sino como proceso de hábeas corpus, y este último no sirve para pedir se declare la inconstitucionalidad de una norma, así como tampoco se puede iniciar la acción popular ante el Tribunal Constitucional o el hábeas data ante el juez penal. Imponiéndose facultades y obligaciones a las partes intervinientes, así como atribuciones y deberes que deben cumplir y hacer cumplir los magistrados.

Prescriben de esta manera los siete procesos contenidos en los artículos 200 y 202 inc. 3) de la Constitución vigente del año 1993, como son las denominadas garantías constitucionales, como mecanismos procesales para preeminencia de la Constitución y protección de los derechos contenidos. Ahora, con una mejor técnica legislativa -pese a que la Constitución no ha sido modificada- se ha cambiado en el Código el término “garantías” constitucionales por “procesos” constitucionales, mecanismos procesales cuya finalidad se encuentra establecida en la propia norma constitucional de manera taxativa:

**“200 inc.1 La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”**



Este proceso le da la facultad a cualquier persona de interponer demanda verbal o escrita, personal o indirectamente ante juez penal o en su defecto de paz ante la acción u omisión que amenace o vulnere el listado de derechos contenidos en el artículo 25 de este Código que conforman la libertad individual o derechos constitucionales conexos como son la inviolabilidad de domicilio y el debido proceso penal. Para Linares Quintana el hábeas corpus es el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante el juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que a sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional<sup>1</sup>, por la orden que no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente para que examine su situación.

***“200 inc.2 La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.”***

El proceso de amparo busca proteger los derechos vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona, debiendo ser estos derechos distintos a la libertad individual, así como a los protegidos por la acción de Hábeas Data, los mismos que se encuentran señalados en los 25 incisos del artículo 37 del presente Código. Debiéndose interponer ante el juez por el afectado, su representante, o de ser el caso, por el procurador oficioso. Bidart Campos señala que la acción o recurso de Amparo, se trata en realidad, más que de otorgar una vía procesal expeditiva para defender cualquier derecho personal emanado de la Constitución y también de la Ley, contra las restricciones y violaciones ya operadas, y las amenazas con un futuro inminente, a veces contra actos de autoridad solamente, otras contra éstos y demás particulares.

***“200 inc.3 La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.”***

Este proceso tiene por finalidad que, una vez reclamado al demandado con documento de fecha cierta que no se vulnere o amenace los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, es decir el derecho a solicitar sin expresión de causa la información de una entidad pública que no afecte la intimidad personal, sea excluido por ley o reservado por seguridad nacional, así como se refiere a que los servicios informáticos públicos o privados no faciliten información que afecten la intimidad familiar y personal. Ambos supuestos se hayan previstos en el artículo 61 incisos 1 (acceder a la información que obra en poder de entidades públicas) y 2 (conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar información almacenada o registrada sobre la persona). De allí que Pérez Luño, refiere la posibilidad de garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que les concierne archivarlas en banco de datos y/o controlar su calidad, lo que implicaría la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión. Además, el proceso de hábeas data tiene por finalidad garantizar la efectividad del derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiera de cualquier entidad pública, y que los servicios informáticos no suministren información que afecten.<sup>2</sup>

***“200 inc.4 La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales del carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.”***

El proceso de inconstitucionalidad permite plantear ante el Tribunal Constitucional el análisis de una norma legal con rango de ley, a efectos de que se pronuncie sobre su constitucionalidad o no, según el procedimiento establecido a partir del artículo 98 y siguientes del Código Procesal

---

<sup>1</sup> Para una mayor precisión debe de entenderse obviamente esta “libertad constitucional” como “individual”, es decir libertad individual o derechos conexos a esta.

<sup>2</sup> En, Derecho Procesal Constitucional de Elvito Rodríguez Domínguez.

constitucional, estando facultados para interponer la acción de conformidad al artículo 203 de la Constitución: 1) El Presidente de la República, 2) El Fiscal de la Nación, 3) El Defensor del Pueblo, 4) El veinticinco por ciento del número legal de congresistas, 5) Cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de ciudadanos del ámbito territorial en el caso de las ordenanzas, 6) Los presidentes regionales con acuerdo de su consejo de coordinación, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Consejo, en materias de su competencia; y 7) Los colegios profesionales, en materia de su especialidad. Para Ortecho Villena, la acción de inconstitucionalidad es una acción de garantía constitucional que formula quien está legitimado para ello, ante el Tribunal Constitucional, contra una norma legal que contraviene a la Constitución porque a sido aprobada o promulgada sin observar las formas descritas por las Constitución, se las declare inconstitucional y se disponga su consiguiente derogatoria.

***“200 inc.5 La Acción Popular, que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.”***

Este proceso, se iniciará a través de una demanda que cualquier persona natural o jurídica pueda interponer ante la Sala de la Corte Superior, por una norma emanada de cualquier autoridad que contraviene la jerarquía Constitucional y Legal, siendo exclusivo el pronunciamiento del Poder Judicial, tal es así que en segunda instancia se pronuncia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, conforme se establece en el artículo 84 y siguientes de nuestro ordenamiento procesal. Entonces, podemos definir a la Acción Popular como una garantía que procede judicialmente por la infracción de la Constitución Política de un Estado y de la Ley, a través de normas jurídicas de rango inferior, pero de carácter general, por lo que se interpone contra reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos, impugnando su validez, cualquiera sea la autoridad del cual emane.

***“200 inc.6 La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”***

El proceso de cumplimiento permite a cualquier persona en defensa de sus legítimos derechos recurrir al Poder Judicial para iniciar un proceso que ordene acatar una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, y se hagan cumplir las disposiciones sobre el pronunciamiento a través de una resolución administrativa o dictar un reglamento, como se ha estipulado a partir del artículo 66 del Código Procesal Constitucional, debiendo cumplir con el requisito de procedencia, consistente en la previa presentación de su reclamo mediante documento de fecha cierta, como sería el requerimiento a través de carta notarial. Según Landa Arroyo se puede concebir la acción de cumplimiento como una vía paralela de la acción de amparo, por cuanto protege directamente derechos fundamentales subjetivos y concretos de rango constitucional.

***“202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: inc.3 Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.”***

El proceso competencial contenido a partir del artículo 109 del Código Procesal Constitucional, es concordante con las funciones establecidas constitucionalmente para el Tribunal Constitucional, es así que se estipulo el de resolver los conflictos competenciales que se produzcan entre los órganos del Estado. Es así que el máximo tribunal conoce los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas en la propia Constitución o en las leyes orgánicas, sean estos órganos del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales o municipales. Díaz Segarra, define los conflictos de competencia o atribuciones, como enfrentamientos que se producen entre los poderes del Estado, Organismos Constitucionales, Gobiernos Regionales o Municipales por intromisión de cualquiera de ellos sobre otros, atribuciones que se encuentran delimitadas por la Constitución y las leyes orgánicas para cada ente.

### **III. FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES**



El Derecho Procesal Constitucional al igual que las demás ramas del derecho, cuenta con una razón que permita su existencia, sustento motivado en la finalidad perseguida, ya que no existe proceso por el proceso, es decir instrumento por instrumentalidad, si no por alcanzar derechos sustantivos o de transfondo constitucional, la cual radica en dos aspectos básicos o fundamentales, que se encuentra en la propia constitución, como es la vigencia efectiva de la parte orgánica (garantizar la primacía de la Constitución: proceso de inconstitucionalidad, popular y conflictos competenciales) y la parte dogmática (vigencia efectiva de los derechos constitucionales: proceso de hábeas data, amparo, hábeas data y cumplimiento). De allí que el profesor de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Néstor Pedro Sagüés manifieste que, los procesos constitucionales se ocupan sustancialmente de tutelar el principio de supremacía constitucional y de proteger los derechos públicos subjetivos.

***“Artículo II.- Fines de los procesos constitucionales***

***Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”***

Podemos constatar que ambos fines han sido adoptados por el Código Procesal Constitucional:

- a. La preeminencia de la Constitución Política, cumpliéndose con la jerarquía normativa establecida en la propia Constitución, como norma fundante de todo Estado, a partir de la concepción de la Asamblea, Congreso o Poder Constituyente como depositario de ese poder que emerge del pueblo y se consolida en un Poder Constituido a partir de la dación de la Carta Magna o Constitutiva, originando su estructura, sirviendo de parámetro para el nacimiento y la actuación de los Poderes, guiando los diversos ordenamientos jurídicos que de estos emerjan. Normas sustantivas (Códigos Civiles, Penales, Comerciales, etc.) así como adjetivas (Códigos Procesales Civiles, Penales, Laborales, etc.) que van a regular los comportamientos sociales con relevancia jurídica en su propósito de alcanzar valores como la justicia social con paz, derivada de la vigencia de otros valores como la solidaridad, equidad, igualdad y libertad.

Este primer grupo de normas procesales tienen por finalidad resolver los conflictos en materia constitucional, fundamentándose en cuestiones de jerarquía normativa establecida en la Constitución y se tramitan a través de procesos de inconstitucionalidad (leyes o normas con rango de leyes que contravienen normas constitucionales), acción popular (contravienen la Constitución o Ley por normas de inferior jerarquía) y competenciales (conflictos entre poderes y órganos del Estado). Es decir, todos estos procesos están destinados a cuestionar la constitucionalidad y/o legalidad de las normas jurídicas, así como los conflictos de competencias o atribuciones.

- b. La vigencia efectiva de la parte dogmática de la Estructura Constitucional que en el caso peruano a partir de la concepción de la Constituyente del 78 y la Constitución del 79 con una visión humanista estructura al inicio, es decir se reconocen los derechos en sus primeros artículos. Humanismo que se concretiza a través de la observancia y el respeto de los derechos fundamentales así como el respeto de otros derechos constitucionales. Derechos contenidos en la propia constitucional como norma sustancial, que, en casos de conflicto por su incumplimiento, amenaza o vulneración, requiere ser resuelto por una norma adjetiva especial que responda a la naturaleza de las acciones previstas en el artículo 200 de la Constitución, ejercicio que debería ser regulada mediante una ley orgánica. Objetivo alcanzado a través del Código Procesal Constitucional, como rama en formación, que ha ido poniendo en boga, debido a la ineludible importancia adquirida por los derechos humanos en el contexto nacional e internacional que en este siglo sirve de base y sustento a todos los sistemas jurídicos post modernos, sirviendo a la administración de justicia nacional e internacional.

El segundo grupo de normas procesales protegen derechos fundamentales de las personas contra cualquier acto de autoridad o persona que pretenda amenazarlos y/o vulnerarlos. Defensa que es garantizada a través de procesos de hábeas corpus (libertad individual o derechos conexos), amparo (todos aquellos derechos constitucionales no

protegidos por el hábeas corpus), hábeas data (derecho a la información y rectificación o suspensión) y cumplimiento (eficacia de los derechos objetivos).

Conforme a lo manifestado en la exposición de motivos, este artículo contiene un afán pedagógico, al precisar los fines que identifican a los procesos constitucionales y, a la vez, los distinguen de todos los demás procesos judiciales. Estableciendo de este modo que los procesos constitucionales tienen por finalidad el garantizar la supremacía de Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De allí que se haga presente que, pese a que el proceso de cumplimiento no persigue tales fines, y que en la opinión de la Comisión técnica que elaboró el proyecto debería de eliminarse, siguiendo el precepto constitucional se ha incluido como tal. Posición que es coherente con la doctrina emergente y predominante en materia constitucional adjetiva, que manifiesta la necesidad para resolver los conflictos de naturaleza constitucional sustantiva a través de un ordenamiento adjetivo o procesal constitucional.

### **III. A MANERA DE CONCLUSION**

El artículo I del TP del CPC, establece el principio de vinculación y formalidad, por lo tanto este artículo que tiene un alcance de carácter general dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional, va a ir ampliando su contenido y precisando sus alcances en los siguientes artículos del Código Procesal Constitucional.

Complementariamente, el artículo II del Título Preliminar, estipula el principio de los fines del proceso constitucional, estableciendo coherentemente las dos finalidades como mínimo que deben de cumplir toda norma orgánica de tipo procesal constitucional, desde una perspectiva teleológica o finalista que debe contener todo proceso, como es en el presente caso, en primer lugar, de garantizar la primacía de la Constitución como máxima norma jurídica dentro de una estructura normativa, a partir de la concepción kelseneana de la prelación jurídica; y en segundo lugar, velar por la vigencia efectiva de los derechos contenidos en la norma constitucional, que tratan de salvaguardar derechos fundamentales de la persona como un ser digno, así como un conjunto de bienes jurídicos indispensables para el desarrollo político, económico y social, especialmente en sociedades como la nuestra donde prima el abuso del poder y la corrupción campea como una institución cuasi legal, perjudicando el bienestar general así como la existencia de seguridad jurídica. Puesto que la toda constitución contemporánea como carta constitutiva no sólo se encarga de la estructura del Estado y la teoría del poder (estudiadas por ramas como Derecho Constitucional y Teoría General del Estado), sino también de la vigencia de un Estado Social y Democrático de Derecho que se deriva del reconocimiento y protección de los Derechos Fundamentales (estudiada por novísimas ramas del derecho como son los Derechos Humanos y el Derecho Procesal Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos) en base a instrumentos y mecanismos procesales especiales, como sería el Proceso Constitucional y posiblemente en algún momento se consolide de manera definitiva un Proceso Internacional, a partir de lo prescrito en el Tratado de Roma o Código Penal Internacional y a nivel regional a partir del Pacto de San José de Costa Rica.

---

**Actualización: Pasto, Noviembre 3 de 2004**

---

[Principio del documento](#)